

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1019/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Salvador Urbina, Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1019/93 que corresponde al expediente número 2864-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 196/06, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año se concedió, por la vía de dotación de tierras, al poblado de referencia una superficie de 1,049-06-50 (mil cuarenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas), para beneficiar a veintidós campesinos capacitados, dándose posesión definitiva el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de quince de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, presentó solicitud de ampliación de ejido al Gobernador del Estado, formándose el expediente número 2864-A. el cual una vez substanciado, fue remitido al Tribunal Superior Agrario para que emitiera la resolución definitiva correspondiente.

En consecuencia, mediante auto de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente 2864-A del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando registrado con el número 1019/93 del índice del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- El siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1019/93 resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,102-86-11 (MIL CIENTO DOS HECTAR5EAS, OCHENTA Y SEIS AREAS, ONCE CENTIAREAS) de agostadero de monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificadas en tres polígonos que se tomarán de la siguiente manera: 10-54-92 (DIEZ HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS); 107-11-00 (CIENTO SIETE HECTAREAS, ONCE AREAS); 92-60-75 (NOVENTA Y DOS HECTAREAS, SESENTA AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS) y 82-58-25 (OCHENTA Y DOS HECARES, CINCUENTA Y OCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) de las fracciones I, II, III y IV, respectivamente, del predio "SANTA FE"; 211-54-32 (DOSCIENTAS ONCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y DOS CENTIAREAS) de un predio innominado, ubicado en el Municipio de "La Concordia"; 468-94-75 (CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS) y 129-52-12 (CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, DOCE CENTIAREAS) de terrenos ubicados en el Municipio de Angel Albino Corzo, de la propia Entidad Federativa, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

CUARTO.- Inconforme con el fallo, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando registrados con los números D.A. 3402/95 y D.A. 3412/95, respectivamente, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación que: "...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio ya tantas veces mencionado desde mil novecientos sesenta y cinco, además dicho predio cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692. De lo

que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa conforme al procedimiento establecido...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora...los terrenos de mi propiedad, si cuentan con escrituras públicas a mi nombre así como con el respectivo certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el Registro Agrario Nacional...y que del mismo certificado se desprende que es una propiedad inafectable...debe seguirse un procedimiento para la cancelación del certificado de Inafectabilidad...ya que el predio de mi propiedad está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad...y cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 expedido el 26 de enero de 1985, por la Secretaría de la Reforma Agraria, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 328122 a fojas 32..."; bajo tales argumentos, el órgano de control constitucional citado concedió el amparo solicitado en ambos casos, en resoluciones de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, razonando, en la parte que interesa, respecto de la solicitud de amparo María Neri Alegría Pérez, lo siguiente:

"...la quejosa manifiesta en esencia que la responsable no señala los motivos ni las pruebas que la llevaron a decretar la afectación de sus tierras y además no analiza la totalidad de los medios de convicción que ofreció en el procedimiento respectivo, de las que se advierte que es propietaria legítima del terreno afectado y que cuenta con certificado de Inafectabilidad...advierte que el ahora parte quejosa ofreció pruebas y alegatos, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emite algún pronunciamiento definido, otorgando el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos de este fallo emita otra conforme a derecho proceda..."

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario en proveído de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio 1019/93, exclusivamente, por lo que se refiere a la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas); así como por lo que se refiere a la fracción IV del predio "Santa Fe", con superficie de 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); superficies que corresponden a las que defienden las quejas María Neri Alegría Pérez y Esperanza Torres Alegría.

QUINTO.- El veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario aprobó sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-18-90 (ciento setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, noventa centiáreas (sic) de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizan en la fracción III, del predio "Santa Fe" y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 (cuarenta y seis) campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. Asimismo, queda intocada la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no fue materia de amparo; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado contadas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

SEXTO.- Inconformes con la sentencia, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron nuevamente el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando radicados bajo los números D.A. 4042/98 y D.A. 4032/98, respectivamente, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación, lo siguiente:

"...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio "Santa Fe" fracción III ya tantas veces mencionado desde 1965, además dicho predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 y que por disposición de la Ley Federal...es declarada una propiedad inafectable...de lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora... considero que de mala fe el tribunal superior agrario en ninguno de sus considerandos hace referencia conforme a derecho a la existencia del certificado de inafectabilidad agrícola, esta prueba al igual que todas las que ofrecí en fecha 21 de agosto de 1992 y 17 de septiembre de 1997 (sic), y que las relaciona la responsable en sus considerandos nueve y diez, no las

valoró conforme a derecho y menos aún las tomó en cuenta para dictar una sentencia apegada a derecho...ya que al contar mis tierras con certificado de inafectabilidad como lo reconoce la responsable y estar debidamente inscrito en el registro agrario nacional...situación que acredite con el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, así como con (sic) del informe del registro agrario nacional que rindió ante el tribunal agrario el 3 (sic) de septiembre de 1997 (sic) y que corre agregado al expediente...que del mismo certificado de Inafectabilidad agrícola se desprende que es una propiedad inafectable declarada así por el Ejecutivo...se olvidaron de que existe jurisprudencia que habla sobre los certificados de Inafectabilidad o bien posiblemente de la legislación agraria, los juzgadores en esta materia dictan sentencias contrarias a derecho...y además el juzgador reconoce que el predio de mi propiedad fue invadido, pero inexplicablemente aplica el artículo 204 de la Ley Federal...”; bajo esos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado a María Nerí Alegría Pérez, razonando, en ambos casos, que el Tribunal Superior canceló el certificado de Inafectabilidad “... sin haber brindado antes la garantía de audiencia mediante el procedimiento correspondiente...”, destacando el órgano de control constitucional, que la propia Ley Federal de Reforma Agraria regula en forma completamente independiente, a través de los artículos 418 y 419 del Libro V de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de Inafectabilidad, concluyendo, que: “...así, pues, si en este caso no se instauró ese procedimiento en forma autónoma, como debió haberse desarrollado, se comprueba fehacientemente la violación de garantía...”.

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario, en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEPTIMO.- El cuatro de febrero de dos mil, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo en la parte que interesa lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar los certificados de Inafectabilidad números 573030 y 278692 que amparan las fracciones III y IV del predio denominado "Santa Fe", de conformidad con lo apuntado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-19-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas) de agostadero en monte de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) se localizan en la fracción III del predio "Santa Fe", y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

OCTAVO.- Inconforme con el fallo Esperanza Torres Alegría, por conducto de su apoderado Alfredo Orellano Pérez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 395/2004 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, demanda de garantías que fue desechada por extemporánea, causando estado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de febrero de dos mil al resolver el juicio 1019/93, Presciliana Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, de nueva cuenta solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 196/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando en sus conceptos de violación lo siguiente: “...que la señora María Neri Alegría Pérez acreditó en el juicio agrario...ser legítima propietaria del predio denominado “Santa Fe” fracción III, con superficie de 106-38-00 Ha., exhibiendo pruebas, documentales públicas consistentes en el título de propiedad; así como el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el registro agrario nacional con el número 328122, a fojas 32, volumen 1509, documento signado por el entonces secretario de la reforma agraria, de la administración pública federal...no existe razón legal alguna para cancelar el certificado de Inafectabilidad...en la resolución recurrida, la autoridad

responsable no hace referencia alguna a violaciones legales imputables a la hoy quejosa, que la ley sancione con la nulidad del certificado de Inafectabilidad agrícola exhibida en el juicio agrario y se pretende nulificarlo por supuestos vicios en los antecedentes de propiedad que datan del año de mil novecientos treinta y seis...la autoridad responsable en la sentencia reclamada resuelve la cancelación del certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692, expedido a favor de la señora María Neri Alegría Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el Secretario de la Reforma Agraria en ejercicio de sus funciones..., aduciendo que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación y que el mismo no ha salido de la Nación por título legalmente expedido...el certificado de inafectabilidad agrícola 278692, expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, entraña en sí mismo, el reconocimiento de la máxima autoridad agraria del derecho de propiedad de su titular..."; en base a dichos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis concedió el amparo solicitado, razonando lo siguiente:

"...que la quejosa señala que en el juicio agrario demostró ser la propietaria del predio denominado "Santa Fe", fracción III...para lo cual exhibió como pruebas, entre otras, la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria (cabe destacar que los datos de inscripción que menciona se refieren al certificado de Inafectabilidad 573030)...En consecuencia, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria se presupone que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento.

Así, el certificado de Inafectabilidad, es el documento por el que se reconoce la pequeña propiedad del predio que se identifica en el mismo, por tal razón en el procedimiento de su cancelación debe partirse de la premisa de que se encuentra acreditada su propiedad y lo único que deberá verificarse es si se actualiza alguna de las causales para su cancelación...

...en virtud de lo anterior, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad 278692, se presupone que existe un reconocimiento de la pequeña propiedad respecto del predio que ampara dicho documento, en razón de que sería ilógico que la propiedad autoridad agraria expidiera dicho certificado a favor del particular sin previamente verificar que fuera el titular del mismo o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley...

...en virtud de lo anterior, debe estimarse fundado el concepto de violación hecho valer, en tanto que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable dejó de observar que el propio certificado de Inafectabilidad 278692, presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, por lo que tal situación ya no puede ser materia de controversia al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento, siendo que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado...se concede...dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria..."

En vía de cumplimiento, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el diecinueve de octubre de dos mil seis, dejando parcialmente insubsistente la sentencia de cuatro de febrero de dos mil, ordenando remitir los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo de referencia elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el diverso 76 del mismo ordenamiento legal, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivaron. En ese sentido, y en cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo identificado con el número D.A. 196/2006, promovido por Presciliana Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Nerí Alegría Pérez, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil por este Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 1019/93, sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria de amparo fue dejada parcialmente insubsistente, esto es, únicamente por lo que se refiere al predio defendido por la quejosa y que corresponde a la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas).

En ese sentido, se encuentra firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe" defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme en consecuencia la cancelación del certificado de Inafectabilidad número 573030 expedido a favor de Esperanza Torres Alegría el siete de febrero de 1991, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 328122, foja 32, volumen 1509 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, visible a fojas 655 y 662 del Tomo III del expediente agrario, así como la afectación de dicho predio. Los predios que se encuentran en el supuesto legal antes señalado son:

10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), Las superficies anteriores corresponden a las fracciones I, II y IV, respectivamente, del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "innominado", ubicado en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) y; 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas). Las dos últimas ubicados en el municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas; superficies todas que resultaron afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio del Poder Judicial Federal, que a continuación se transcribe:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Novena Epoca, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: 2a./J. 33/99, Página: 191, No. Registro: 194.160

"SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACION DE CARACTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCION DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución."

En ese entendido, se procede al estudio de la superficie defendida por Presciliana Alegría Pérez en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, a quien le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo número D.A. 196/2006 para el efecto de que se dicte la resolución correspondiente, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta lo expuesto en la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- Precisado lo anterior, cabe destacar que en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo y que concedió la protección de la Justicia Federal a Presciliana Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez en relación a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, razonó lo siguiente:

"...que la quejosa señala que en el juicio agrario demostró ser la propietaria del predio denominado "Santa Fe", fracción III...para lo cual exhibió como pruebas, entre otras, la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria (cabe destacar que los datos de inscripción mencionados fueron proporcionados por la propia quejosa, los cuales corresponden al certificado de Inafectabilidad agrícola número 573030 que ampara una fracción del predio "Santa Fe", defendida por Esperanza Torres Alegría, distinto al que refiere y defiende la quejosa María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, como se advierte a foja 655 del Tomo III del juicio agrario en la que obra copia del certificado de Inafectabilidad agrícola 573030, remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que se corrobora con la copia certificada del certificado 573030, visible a fojas 662 del tomo III del juicio agrario)...En consecuencia, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria se presupone que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento.

Así, el certificado de Inafectabilidad, es el documento por el que se reconoce la pequeña propiedad del predio que se identifica en el mismo, por tal razón en el procedimiento de su cancelación debe partirse de la premisa de que se encuentra acreditada su propiedad y lo único que deberá verificarse es si se actualiza alguna de las causales para su cancelación...

...en virtud de lo anterior, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad 278692, se presupone que existe un reconocimiento de la pequeña propiedad respecto del predio que ampara dicho documento, en razón de que sería ilógico que la propia autoridad agraria expidiera dicho certificado a favor del particular sin previamente verificar que fuera el titular del mismo o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley...

...en virtud de lo anterior, debe estimarse fundado el concepto de violación hecho valer, en tanto que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable dejó de observar que el propio certificado de Inafectabilidad 278692, presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, por lo que tal situación ya no puede ser materia de controversia al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento, siendo que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado...se concede...dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria...

Como se advierte de la transcripción anterior, la quejosa, María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, sostuvo, como lo hizo desde su primera demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías identificado con el número D.A. 3412/95 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que demostró ser propietaria de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, y para lo cual, dijo haber exhibido como pruebas la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, proporcionando inclusive, los datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional, con número 328122, fojas 32, volumen 1509, afirmando que fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria. Al respecto es importante decir que dicho certificado no obra en autos y los datos de inscripción que refiere la quejosa, corresponden a un certificado de Inafectabilidad identificado con el número 573030, que ampara una fracción del predio denominado "Santa Fe", defendido en su momento por Esperanza Torres Alegría; tal afirmación de la quejosa, María Neri Alegría Pérez, generó confusión en la apreciación de los hechos que conforman el caso que nos ocupa.

Respecto de lo expuesto en la ejecutoria de amparo de referencia cabe decir que el amparo concedido a María Neri Alegría Pérez hoy su sucesión, fue para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 1019/93 y se dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en la propia ejecutoria de amparo, es decir, que cuando se expide un certificado de Inafectabilidad debe presuponerse que la autoridad agraria que

lo expide ya estudió los motivos y razones de la Inafectabilidad del predio y en el caso concreto, si se inició un procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad agrícola 278692, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, debe presuponerse que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento, de ahí que el órgano de control constitucional haya estimado fundado el concepto de violación que hizo valer la sucesión de María Neri Alegría Pérez, en el sentido de que la sentencia impugnada en esa vía no se encontraba debidamente fundada y motivada, al considerar el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que el Tribunal Superior Agrario dejó de observar que el certificado de Inafectabilidad 278692 presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, lo que dice, ya no puede ser materia de controversia "...al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento..." y que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado.

Tomando en consideración que del artículo 80 de la Ley de Amparo establece la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas, y por tanto, las autoridades responsables deben apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, evitando desacato o repetición del acto reclamado, siendo que en el caso, la insubsistencia del acto reclamado en la vía constitucional, fue declarada mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de diecinueve de octubre de dos mil seis, únicamente, por lo que se refiere a la superficie afectada en el fallo reclamado, misma que fue defendida en la vía constitucional, por María Neri Alegría Pérez por conducto de su sucesión, en ese sentido, se restableció el goce de la garantía individual violada, al desaparecer legalmente el acto de autoridad que la afectaba.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, circunscribió a este Tribunal Agrario a emitir un nuevo fallo fundado y motivado, tomando en consideración los razonamientos del órgano de control constitucional, expuestos en la propia ejecutoria; respecto de esto último, es importante considerar que de las actuaciones y constancias que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce:

Que mediante escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos un grupo de campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, elevó solicitud de ampliación de ejido al Gobernador de la citada entidad federativa; asunto que fue registrado con el número 2864-A del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que mediante escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 192 del Tomo III del procedimiento administrativo, María Neri Alegría y otros se dirigieron al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, al que adjuntaron "escrituras, planos, pago predial hacendario y constancia de explotación de terrenos correspondientes a las fracciones I, II, III y IV del predio rústico denominado "Santa Fe" y que dice correspondían a sus pequeñas propiedades, ubicadas en el Municipio de la Concordia, Chiapas, para el efecto de que fueran anexados al expediente correspondiente, y que fueran tomados en cuenta en el estudio definitivo, evitando el perjuicio a sus intereses; de los documentos referidos en relación a la fracción III del predio "Santa Fe", que defiende María Neri Alegría, hoy su sucesión, se anexaron, copia fotostática de la escritura 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se hace constar que Patricia N. Pérez viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría la fracción III del predio denominado "Santa Fe" con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas); expresando la vendedora como antecedente de la propiedad que enajena, la escritura pública de protocolización de diligencias de información ad perpetuam de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad (foja 209 a 212 del Tomo III), anexando plano de localización de la superficie mencionada; constancia expedida por el Presidente Municipal en Concordia, Chiapas, signada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar que la señora María Neri Alegría Pérez desde el año de mil novecientos sesenta y uno ocupa una fracción del Rancho Santa Fe, que dice era propiedad de Virgilio Alegría Mancilla, quien la adquirió en mil novecientos diez, haciendo constar que dicha propiedad se explota desde su adquisición en cultivos de café y frutales y que está compuesta de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) (foja 214 del Tomo III del expediente administrativo); de fojas 218 a 222 vuelta obra copia fotostática del testimonio expedido por el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, levantado el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, en el que se expresa, que el Juez actuante agrega al protocolo en seis fojas útiles las diligencias de información a que se refiere la compareciente (Patricia Narcisca Pérez) y se le expida el testimonio respectivo para que le sirviera de título, exponiendo la compareciente que desde el año de mil novecientos trece está en posesión de la finca rústica denominada "Santa Fe", ubicada en el Municipio de la Concordia del citado Distrito, la cual se compone de 425-39-50 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) conteniendo algunas plantas de café en pequeña escala y que como en la revolución carrancista los obligaron a abandonar sus hogares, se trasladó a vivir a Chiapas de Corzo hasta que pasó la revolución, perdiéndose los documentos que amparan su propiedad; que

en el año de mil novecientos veintiuno tan pronto terminó la revolución ocupó la finca mencionada, poseyéndola hasta la fecha del citado documento, de manera pública, pacífica y continua y que como necesitaba justificar sus derechos reales es que solicitó la información ad perpetuum. Documentales que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y con las que se acreditan tales hechos.

De fojas 1190 a 1195 del Tomo XIV de los autos, obra escrito con sello de recepción de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual María Neri Alegría Pérez ofreció pruebas y formuló alegatos ante el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, expresando, que es propietaria de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, con superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), expresando que es dedicada al cultivo de café, ofreciendo como pruebas para demostrar que su predio se trata de una auténtica pequeña propiedad de origen y que la superficie y calidad no rebasa los límites que para la pequeña propiedad fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, escritura pública número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, de la que se hizo referencia en párrafos anteriores, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Chiapas; plano relativo a la fracción III del predio denominado "Santa Fe"; constancia expedida por el Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno; documentos todos, que fueron apreciados en párrafos anteriores; adicionalmente, acompaña entre otros documentos, oficio número 8293 sin fecha, visible a fojas 1204 del Tomo XIV de los autos, por el cual el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se dirige al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina", haciendo de su conocimiento la comparecencia de María Neri Alegría, entre otros, en relación a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", expresando que una vez revisados los antecedentes que obran en los archivos de la propia Delegación, llega a la conclusión de que dicho predio en ningún momento había sido afectado para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos del ejido mencionado, por lo que deben comunicar a sus representados que se abstuvieran de ejercer actos de dominio de los terrenos en cuestión; copia fotostática (fojas 169 y 170 del Tomo XIV) de la certificación de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, por parte del Delegado del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, en la que certifica a petición del Director de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Chiapas, que revisados los libros correspondientes se hallaron datos que pasan a formar la historia traslativa del predio rústico denominado "Santa Fe", propiedad, entre otros de María Neri Alegría, haciendo referencia a las escrituras públicas número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y a la número 5 de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, de las que ya se hizo referencia en párrafos anteriores; recibo de la Tesorería General del Estado de Chiapas expedido a favor de María Neri Alegría Pérez en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos, visible a foja 1209 del tomo XIV; documentales todas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria. VEASE que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, recibido el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, María Neri Alegría Pérez, no hace referencia, y menos ofrece como prueba algún certificado de Inafectabilidad número 278692, y que según su dicho al promover el primer juicio de garantías (siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro) fue expedido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco por la Secretaría de la Reforma Agraria.

A foja 1032 del Tomo XIV de los autos, obra escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos signado por María Neri Alegría Pérez, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas en el que expresa que desde hace más de cuarenta años se ha venido dedicando al cultivo de café en la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas y que posteriormente se formó el ejido denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, en la misma entidad federativa, colindando con su propiedad; que dicho núcleo ejidal ha pretendido que la Secretaría de la Reforma Agraria le sitúe su ampliación sobre su pequeña propiedad, lo que no han podido lograr ya que se han defendido, presentando la documentación correspondiente, comprobando que su terreno lo están ocupando y se encuentra en producción; que lo anterior ha disgustado a los ejidatarios y en los últimos días del mes de octubre de la misma anualidad invadieron sus terrenos, impidiéndoles la limpia de sus cafetales, solicitando el apoyo para la solución de su problema y continuar trabajando la tierra.

A foja 1033 del Tomo XIV de los autos, obra copia fotostática del oficio 11046 con sello fechado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos de la Delegación Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, signado por el Delegado Agrario en dicha Entidad Federativa y dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas, en el cual, hacen de su conocimiento la comparecencia de las propietarias del predio denominado "Santa Fe", entre ellas de María Neri Alegría, manifestando ante dicha Delegación que de nueva cuenta campesinos de la ampliación del citado poblado, impiden a las propietarias el libre disfrute y explotación de sus predios cafetaleros; haciéndoles saber también que de los antecedentes estudiados, se encontró que el expediente de referencia

fue enviado al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, por conducto de la Sala Regional ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios para resolver de manera definitiva la solicitud de ampliación del ejido mencionado consecuentemente y hasta en tanto no suceda esto, deberá comunicar a sus representados que deberán abstenerse de ejercer actos de dominio en dichos terrenos.

Finalmente en el Tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutiveos considera precedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe", fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, siendo que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción; acordando enviar el dictamen y expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para la emisión de la resolución correspondiente.

Es importante destacar que de una revisión al expediente administrativo formado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, y de las actuaciones y constancias apreciadas en párrafos anteriores, se puede afirmar que durante dicho procedimiento, en ningún momento María Neri Alegría Pérez hizo referencia a que la fracción III del predio denominado "Santa Fe" estuviera amparada con certificado de Inafectabilidad alguno, menos aún fue exhibido por ella como prueba, la afirmación anterior, puede corroborarse con las actuaciones que a continuación se mencionan:

El siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1019/93 que corresponde al expediente administrativo número 2864-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Salvador Urbina, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, declarando precedente la solicitud de ampliación, dotando al citado poblado, en esa vía, con una superficie de 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) que se tomarían entre otras, de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", en una superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas).

Inconforme con el fallo, María Neri Alegría Pérez, mediante escrito presentado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando registrado con el número D.A. 3412/95, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando en sus conceptos de violación que: "...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio ya tantas veces mencionado desde mil novecientos sesenta y cinco, además dicho predio cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692. De lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa conforme al procedimiento establecido...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora...los terrenos de mi propiedad, si cuentan con escrituras públicas a mi nombre así como con el respectivo certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el Registro Agrario Nacional...y que del mismo certificado se desprende que es una propiedad inafectable...debe seguirse un procedimiento para la cancelación del certificado de Inafectabilidad...ya que el predio de mi propiedad está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad...y cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 expedido el 26 de enero de 1985, por la Secretaría de la Reforma Agraria, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 328122 a fojas 32..."; bajo tales argumentos, el órgano de control constitucional citado concedió el amparo solicitado en resolución de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...la quejosa manifiesta en esencia que la responsable no señala los motivos ni las pruebas que la llevaron a decretar la afectación de sus tierras y además no analiza la totalidad de los medios de convicción que ofreció en el procedimiento respectivo, de las que se advierte que es propietaria legítima del terreno afectado y que cuenta con certificado de Inafectabilidad...advierte que el ahora parte quejosa ofreció pruebas y alegatos, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emite algún pronunciamiento definido, otorgando el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos de este fallo emita otra conforme a derecho proceda...".

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario en proveído de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio 1019/93, exclusivamente, por lo que se refiere a la fracción III

del predio "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), superficie que corresponde a la que defiende la quejosa María Neri Alegría Pérez.

Por otro lado, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, considerando que en la ejecutoria de amparo de merito, se hace referencia a que el predio que defiende María Neri Alegría Pérez se encuentra amparado con certificado de Inafectabilidad, se acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que requiriera a María Neri Alegría Pérez exhibir el certificado de Inafectabilidad 278692, otorgándose un plazo de treinta días para que ofreciera pruebas y formularan alegatos, respecto de la posible cancelación de dicho certificado, conforme al artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En consecuencia mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, María Neri Alegría Pérez, ofreció las pruebas y formuló los alegatos que a su interés convino, destacando de dicho ofrecimiento de pruebas la documental consistente en el expediente de Inafectabilidad respecto del predio denominado "Santa Fe" fracción III con superficie de 106-38-00 Has., que dice sirvieron para expedir el certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de 26 de enero de 1985, prueba que ofrecía desde ese momento, solicitando al Tribunal pida los expedientes respectivos al Registro Agrario Nacional, así como a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria afirmando que "en virtud de que a nosotros como particulares, no nos lo proporcionan"; esto es, que a esa fecha no contaba con el certificado de referencia.

El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional a fin de que remita el certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 de 26 de enero de 1985, así como también, ordenó girar oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la misma finalidad.

El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete se recibieron en el Tribunal Superior Agrario oficio proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los que expresa que después de haber hecho una revisión exhaustiva en el juicio de garantías 3412/95 no se encontró la documental solicitada, es decir el certificado de Inafectabilidad número 278692 (foja 653 de los autos del juicio agrario).

El diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete se recibió en el Tribunal Superior Agrario oficio número J-017039, visible a foja 659 y 670 del Tomo III del juicio agrario, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, por ausencia de la directora en Jefa del Registro Agrario Nacional, en el que expresa que en relación al certificado de Inafectabilidad número 278692, no aparece inscrito, acreditándolo con la boleta informativa elaborada por personal de la Dirección General del citado órgano registral.

El veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, declarando en su resolutivo segundo la afectación de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", defendido por María Neri Alegría Pérez, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación.

Inconforme con la sentencia María Neri Alegría Pérez, nuevamente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando radicado bajo el número D.A. 4032/98, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando la quejosa en sus conceptos de violación, lo siguiente:

"...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio "Santa Fe" fracción III ya tantas veces mencionado desde 1965, además dicho predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 y que por disposición de la Ley Federal...es declarada una propiedad inafectable...de lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora... considero que de mala fe el Tribunal Superior Agrario en ninguno de sus considerandos hace referencia conforme a derecho a la existencia del certificado de inafectabilidad agrícola, esta prueba al igual que todas las que ofrecí en fecha 21 de agosto de 1992 y 17 de septiembre de 1997 (sic), y que las relaciona la responsable en sus considerandos nueve y diez, no las valoró conforme a derecho y menos aún las tomó en cuenta para dictar una sentencia apegada a derecho...ya que al contar mis tierras con certificado de inafectabilidad como lo reconoce la responsable y estar debidamente inscrito en el registro agrario nacional...situación que acredite con el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, así como con (sic) del informe del registro agrario nacional que rindió ante el tribunal agrario el 3 (sic) de septiembre de 1997 (sic) y que corre agregado al expediente...que del mismo certificado de Inafectabilidad agrícola se desprende que es una propiedad inafectable declarada así

por el Ejecutivo...se olvidaron de que existe jurisprudencia que habla sobre los certificados de Inafectabilidad o bien posiblemente de la legislación agraria, los juzgadores en esta materia dictan sentencias contrarias a derecho...y además el juzgador reconoce que el predio de mi propiedad fue invadido, pero inexplicablemente aplica el artículo 204 de la Ley Federal..."; bajo esos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado a María Nerí Alegría Pérez, razonando, que el Tribunal Superior canceló el certificado de Inafectabilidad "... sin haber brindado antes la garantía de audiencia mediante el procedimiento correspondiente...", destacando el órgano de control constitucional, que la propia Ley Federal de Reforma Agraria regula en forma completamente independiente, a través de los artículos 418 y 419 del Libro V de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de Inafectabilidad, concluyendo, que: "...así, pues, si en este caso no se instauró ese procedimiento en forma autónoma, como debió haberse desarrollado, se comprueba fehacientemente la violación de garantía...".

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Por otro lado, en proveído de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario acordó, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de garantías identificado con el número D.A. 4032/98 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acordó otorgar a María Neri Alegría Pérez un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, para que presente sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, respecto de la cancelación de los certificados de Inafectabilidad número 278692 en términos de lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En diverso proveído de once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó agregar a sus autos la notificación practicada a la quejosa María Nerí Alegría Pérez por conducto de sus autorizados, ordenando a la Secretaría General de Acuerdos formular el cómputo correspondiente en relación al plazo concedido en diverso proveído de diecisiete de agosto de la misma anualidad, que corrió del ocho de octubre al seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que compareciera al procedimiento (fojas 732 y 736 del tomo III del juicio agrario).

El cuatro de febrero de dos mil, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo en la parte que interesa, cancelar el certificado de Inafectabilidad 278692, afectando 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", defendido por María Neri Alegría Pérez, considerando dicha superficie como terreno baldío propiedad de la Nación.

Inconforme con el fallo Prescilia Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, de nueva cuenta solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 196/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando en sus conceptos de violación lo siguiente: "...que la señora María Neri Alegría Pérez acreditó en el juicio agrario...ser legítima propietaria del predio denominado "Santa Fe" fracción III, con superficie de 106-38-00 Ha., exhibiendo pruebas, documentales públicas consistentes en el título de propiedad; así como el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el registro agrario nacional con el número 328122, a fojas 32, volumen 1509, documento signado por el entonces secretario de la reforma agraria, de la administración pública federal...no existe razón legal alguna para cancelar el certificado de Inafectabilidad...en la resolución recurrida, la autoridad responsable no hace referencia alguna a violaciones legales imputables a la hoy quejosa, que la ley sancione con la nulidad del certificado de Inafectabilidad agrícola exhibida en el juicio agrario y se pretende nulificarlo por supuestos vicios en los antecedentes de propiedad que datan del año de mil novecientos treinta y seis...la autoridad responsable en la sentencia reclamada resuelve la cancelación del certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692, expedido a favor de la señora María Neri Alegría Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el Secretario de la Reforma Agraria en ejercicio de sus funciones..., aduciendo que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación y que el mismo no ha salido de la Nación por título legalmente expedido...el certificado de inafectabilidad agrícola 278692, expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, entraña en sí mismo, el reconocimiento de la máxima autoridad agraria del derecho de propiedad de su titular..."; en base a dichos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis concedió el amparo solicitado, razonando lo siguiente:

“...que la quejosa señala que en el juicio agrario demostró ser la propietaria del predio denominado “Santa Fe”, fracción III...para lo cual exhibió como pruebas, entre otras, la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria (cabe destacar que los datos de inscripción que menciona se refieren al certificado de Inafectabilidad 573030)...En consecuencia, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria se presupone que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento.

Así, el certificado de Inafectabilidad, es el documento por el que se reconoce la pequeña propiedad del predio que se identifica en el mismo, por tal razón en el procedimiento de su cancelación debe partirse de la premisa de que se encuentra acreditada su propiedad y lo único que deberá verificarse es si se actualiza alguna de las causales para su cancelación...

...en virtud de lo anterior, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad 278692, se presupone que existe un reconocimiento de la pequeña propiedad respecto del predio que ampara dicho documento, en razón de que sería ilógico que la propia autoridad agraria expidiera dicho certificado a favor del particular sin previamente verificar que fuera el titular del mismo o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley...

...en virtud de lo anterior, debe estimarse fundado el concepto de violación hecho valer, en tanto que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable dejó de observar que el propio certificado de Inafectabilidad 278692, presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, por lo que tal situación ya no puede ser materia de controversia al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento, siendo que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado...se concede...dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria...”.

Ejecutoria de amparo que es materia de cumplimiento con el dictado del presente fallo.

Como se advierte de las actuaciones y constancias referidas mismas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, la quejosa María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, desde la presentación de la primera demanda de amparo, generó confusión respecto a la realidad de los hechos en cuanto a la existencia del certificado de Inafectabilidad número 278692, supuestamente expedido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscrito en el Registro Agrario Nacional, documental que como se expresó en párrafos anteriores, no fue exhibida por María Neri Alegría Pérez como prueba durante el procedimiento administrativo y su prosecución ante el Tribunal Superior Agrario, inexistencia que se corrobora con la información proporcionada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto a que no obra en el juicio de amparo D.A. 3412/95 de su índice, sin que haya sido localizado por el Registro Agrario Nacional, tanto físicamente como registralmente, a pesar del dicho reiterado de María Neri Alegría Pérez, expresado en sus conceptos de violación en sus diferentes demandas de amparo, de ahí que este Tribunal Superior Agrario no pueda apegarse al lineamiento de la ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 196/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistente en que al expedirse un certificado de pequeña propiedad inafectable, debe presuponerse que la autoridad agraria ya consideró los motivos y razones de su Inafectabilidad, esto es que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento, siendo ilógico que la propia autoridad agraria expidiera dicho certificado 278692, a favor del particular, sin previamente verificar que fuera el titular del mismo, o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley, debiendo analizarse únicamente si se da alguna causa de cancelación de dicho certificado; se sostiene lo anterior en virtud de que no obra en el expediente, tanto administrativo como el formado por este Tribunal, ni tampoco en el formado con motivo del juicio de amparo, el certificado de Inafectabilidad aludido, sin que se ofreciera prueba alguna por parte de María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, que haga presumir la existencia material y jurídica de dicho documento, por ende, no existe materia en el procedimiento de cancelación de certificado 278692, ante la inexistencia de dicho certificado sin que en autos obre prueba en contrario; debiendo reiterar que los datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional, aportados por la propia quejosa, corresponden al certificado de Inafectabilidad número 573030 expedido el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno a favor de Esperanza Torres Alegría en relación a la fracción IV del predio denominado “Santa Fe”, cuya copia certificada obra a fojas 662 del Tomo III del juicio agrario; en consecuencia, este Tribunal Superior Agrario tampoco puede avocarse al análisis de las causas de cancelación de un certificado de Inafectabilidad inexistente.

CUARTO.- Al no existir certificado de Inafectabilidad que ampare la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de Concordia, Chiapas, defendido por María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, no se ha analizado la propiedad del inmueble citado y su Inafectabilidad, por tanto, se procede a estudiar si la fracción III del predio denominado "Santa Fe", resulta afectable o no para satisfacer las necesidades agrarias en vía de ampliación del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas; en primer lugar, debe decirse que el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que son inafectables para la ampliación de ejidos las pequeñas propiedades que estén en explotación y que no excedan los límites que para la pequeña propiedad inafectable establece la propia ley; a su vez, el artículo 251 del mismo ordenamiento dispone que para conservar la calidad inafectable, la pequeña propiedad no deberá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, finalmente, el artículo 252 de la citada Ley Federal protege la posesión, al disponer que quienes en nombre propio y a título de dominio prueben decididamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten sus propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; ahora bien, de las actuaciones y constancias que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce:

Que mediante escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, la ampliación del ejido denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo de la citada entidad federativa.

De fojas 32 a 42 del Tomo I del procedimiento administrativo, obra informe rendido por el Topógrafo Neptalí Villatoro Noriega, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en el que se relacionan diversos predios localizados dentro del radio legal, destacando el identificado con el número 19 que corresponde a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", expresando lo siguiente: "...propiedad de la Señora María Neri Alegría, por compra que hizo a la señora Patricia N. Pérez de Alegría, como lo acredita con la escritura pública número 45 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, registrada bajo el número 8 con fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Chiapas que ampara una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), clasificadas de monte alto laborable, se acompaña copia de la escritura y plano...".

De fojas 138 a 150 del tomo I del procedimiento administrativo, obra dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve en el que propone declarar procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina", dotándolo de 1,090-00-00 (mil noventa hectáreas) que se tomarían de terrenos presuntos nacionales y que aparecen marcados con el número 36 en el plano informativo.

A foja 151 de autos del tomo I del procedimiento administrativo, obra el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en los mismos términos del dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

De fojas 156 a 158 del tomo I del procedimiento administrativo, obra el informe de comisión rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta por el Ingeniero H. Rubens Camacho Meneses, a quien se le instruyó ejecutar el mandamiento del Gobernador antes referido, del que se lee en la parte que interesa lo siguiente: "...alrededor del ejido se encontraron terrenos nacionales libres, mismos que fueron entregados y que completó la superficie total dotada, quedando esta comprendida en tres polígonos teniendo el primero una superficie analítica de 498-47-98.39 Has., y que queda comprendida por el lado Este, con el ejido definitivo de "Salvador Urbina", por el lado Oeste, con terrenos nacionales inaccesibles, por el lado norte fracciones del predio "Santa Fe", y la propiedad de José Luis Ocampo Orantes y por el lado Sur con el predio de "Agua Dulce" y la cabaña, en este primer polígono se efectuó la orientación astronómica en la línea 1-2, el polígono 2 quedó comprendido entre las propiedades de "Las Delicias", el campamento y teniendo como intermediario la carretera que va de la finca "Prucia", a "Jaltenango", y los predios "San José" y "Joseíto" y el proyecto del poblado "Santa Rita", arrojando una superficie de 467-62-97.70 Has.; el polígono 3 quedó comprendido entre los predios "San José", "San Joseíto" y la "Violeta", teniendo por el lado Oeste, como colindante al mismo ejido, y por el lado Este terrenos nacionales inaccesibles, teniendo una superficie de 134-07-78 Has., arrojando una superficie total en los tres polígonos de 1,100-18-74.9 Has., siendo todas éstas analíticas. Los tres polígonos alrededor de la dotación definitiva y estando estos ligados entre sí...".

De fojas 654 a 668 del legajo administrativo sin número, obra dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del doce de noviembre de mil novecientos ochenta, proponiendo la ampliación del ejido denominado "Salvador Urbina" en una superficie de 1,103-45-48 (mil ciento tres hectáreas cuarenta y cinco áreas. cuarenta y ocho centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Que mediante escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 192 del Tomo III del procedimiento administrativo, María Neri Alegría y otros se dirigieron al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, al que adjuntaron "escrituras, planos, pago predial hacendario y constancia de explotación de terrenos correspondientes a las fracciones I, II, III y IV del predio rústico denominado "Santa Fe" y que dice correspondían a sus pequeñas propiedades, ubicadas en el Municipio de la Concordia, Chiapas, para el efecto de que fueran anexados al expediente correspondiente, y que fueran tomados en cuenta en el estudio definitivo, evitando el perjuicio a sus intereses; de los documentos referidos en relación a la fracción III del predio "Santa Fe", que defiende María Neri Alegría, hoy su sucesión, se anexaron, copia fotostática de la escritura 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se hace constar que Patricia N. Pérez viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría la fracción III del predio denominado "Santa Fe" con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas); expresando la vendedora como antecedente de la propiedad que enajena, la escritura pública de protocolización de diligencias de información ad perpetuam de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad (foja 209 a 212 del Tomo III), anexando plano de localización de la superficie mencionada; constancia expedida por el Presidente Municipal en Concordia, Chiapas, signada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar que la Señora Neri Alegría Pérez desde el año de mil novecientos sesenta y uno ocupa una fracción del Rancho Santa Fe, que dice era propiedad de Virgilio Alegría Mancilla, quien la adquirió en mil novecientos diez, haciendo constar que dicha propiedad se explota desde su adquisición en cultivos de café y frutales y que está compuesta de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) (foja 214 del Tomo III de los autos); de fojas 218 a 222 vuelta obra copia fotostática del testimonio expedido por el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, levantado el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, en el que se expresa, que el Juez actuante agrega al protocolo en seis fojas útiles las diligencias de información a que se refiere la compareciente (Patricia Narcisca Pérez) y se le expida el testimonio respectivo para que le sirviera de título, exponiendo la compareciente que desde el año de mil novecientos trece está en posesión de la finca rústica denominada "Santa Fe", ubicada en el Municipio de la Concordia del citado Distrito, la cual se compone de 425-39-50 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) conteniendo algunas plantas de café en pequeña escala y que como en la revolución carrancista los obligaron a abandonar sus hogares, se trasladó a vivir en Chiapas de Corzo hasta que pasó la revolución, perdiéndose los documentos que amparan su propiedad; que en el año de mil novecientos veintiuno tan pronto terminó la revolución ocupó la finca mencionada, poseyéndola hasta la fecha del citado documento, de manera pública, pacífica y continua y que como necesita justificar sus derechos reales es que solicitó la información ad perpetuam. Documentales que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y con las que se acreditan tales hechos.

De fojas 684 a 691 del legajo administrativo sin número, obra acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, que suspendió los efectos jurídicos del dictamen aprobado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta, expresando en sus considerandos que era necesario se realicen trabajos técnicos para localizar real y eficientemente la superficie que se concedió al poblado denominado "Salvador Urbina" de manera provisional por el Gobernador del Estado de Chiapas.

A foja 592 del tomo IX administrativo, obra informe rendido por el topógrafo Julio César Osuna Verde rendido el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, leyéndose lo siguiente: "...al deslindar el primer polígono se localizó la superficie que los campesinos tienen ocupado de los predios Santa Fe, fracciones I, II, III y IV de la CC. Patricia Vda. de Alegría, Juana Alegría de Suárez, María Neri Alegría y Esperanza Torres Alegría, después de esta localización los campesinos solicitantes se negaron a que se terminara de deslindar el primer polígono poniendo como argumento que se encontraban atrasando en el corte de sus cafetales y en término de un mes quedaban desocupados para que realizara los trabajos correspondientes, como lo certifica el Comisariado Ejidal, por los siguientes argumentos anteriormente expuesto no se pudieron realizar en todos los términos los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día 10 de agosto de mil novecientos ochenta y tres..."

De fojas 622 a 625 del legajo X administrativo, obra informe de revisión técnica de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el Ingeniero Abel Trujillo López, haciendo referencia al informe de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco del Ingeniero Juan Francisco Alejo Durán a quien se le instruyó llevar a cabo un levantamiento de lindero entre el ejido "Salvador Urbina" y el predio "Santa Fe", expresando que el trabajo de campo se dio principio partiendo del mojón "Lanza" y siguiendo el lindero del ejido "Querétaro" y una distancia aproximada de 1,400 metros, llegó al mojón "Colmena" y ya estando en ese lugar los ejidatarios de "Salvador Urbina", ya no estuvieron de acuerdo en proseguir con el replanteo de linderos ya que se reconocieron que están afectando al predio "Santa Fe" con una superficie de 140-00-00 Has..

De fojas 669 a 682 del legajo administrativo sin número, obra informe de comisión rendido el ocho de junio de mil novecientos noventa por el Ingeniero José I. Marín López, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, en el que se refiere, en el numeral 34, al "...predio "Santa Fe" III con una superficie de 106-38-00 hectáreas propiedad de María Neri Alegría por compra hecha a la señora Patricia N. Pérez viuda de Alegría según escritura de 4 de diciembre de 1961, registrada bajo el número 8 de la sección primera el 13 de febrero de 1962, el predio se encuentra dedicado al cultivo de café en un área de 68-00-00 hectáreas el resto del terreno es de agostadero cerril con monte alto y está cercado con tres hilos de alambres de púas con postería de madera...".

De fojas 1190 a 1195 del Tomo XIV de los autos, obra escrito con sello de recepción de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual María Neri Alegría Pérez ofreció pruebas y formuló alegatos ante el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, expresando, que es propietaria de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, con superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), expresando que es dedicada al cultivo de café, ofreciendo como pruebas para demostrar que su predio se trata de una auténtica pequeña propiedad de origen y que la superficie y calidad no rebasa los límites que para la pequeña propiedad fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, escritura pública número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, de la que se hizo referencia en párrafos anteriores, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Chiapas; plano relativo a la fracción III del predio denominado "Santa Fe"; constancia expedida por el Presidente Municipal de la Concordia, Chiapas de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno; documentos todos, que fueron apreciados en párrafos anteriores; adicionalmente, acompaña entre otros documentos, oficio número 8293 sin fecha, visible a fojas 1204 del Tomo XIV de los autos, por el cual el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se dirige al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina", haciendo de su conocimiento la comparecencia de María Neri Alegría, entre otros, en relación a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", expresando que una vez revisados los antecedentes que obran en los archivos de la propia Delegación, llega a la conclusión de que dicho predio en ningún momento había sido afectado para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos del ejido mencionado, por lo que deben comunicar a sus representados que se abstuvieran de ejercer actos de dominio de los terrenos en cuestión; copia fotostática (fojas 169 y 170 del Tomo XIV) de la certificación de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, por parte del Delegado del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, en la que certifica a petición del Director de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Chiapas, que revisados los libros correspondientes se hallaron datos que pasan a formar la historia traslativa del predio rústico denominado "Santa Fe", propiedad, entre otros de María Neri Alegría, haciendo referencia a las escrituras públicas número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y a la número 5 de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, de las que ya se hizo referencia en párrafos anteriores; recibo de la Tesorería General del Estado de Chiapas expedido a favor de María Neri Alegría Pérez en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos, visible a foja 1209 del tomo XIV; documentales todas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

A foja 1032 del Tomo XIV de los autos, obra escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos signado por María Neri Alegría Pérez, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas en el que expresa que desde hace más de cuarenta años se ha venido dedicando al cultivo de café en la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas y que posteriormente se formó el ejido denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, en la misma entidad federativa, colindando con su propiedad; que dicho núcleo ejidal ha pretendido que la Secretaría de la Reforma Agraria le sitúe su ampliación sobre su pequeña propiedad, lo que no han podido lograr ya que se han defendido, presentando la documentación correspondiente, comprobando que su terreno lo están ocupando y se encuentra en producción; que lo anterior ha disgustado a los ejidatarios y en los últimos días

del mes de octubre de la misma anualidad invadieron sus terrenos, impidiéndoles la limpia de sus cafetales, solicitando el apoyo para la solución de su problema y continuar trabajando la tierra.

A foja 1033 del Tomo XIV de los autos, obra copia fotostática del oficio 11046 con sello fechado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos de la Delegación Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, signado por el Delegado Agrario en dicha Entidad Federativa y dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas, en el cual, hacen de su conocimiento la comparecencia de las propietarias del predio denominado "Santa Fe", entre ellas de María Neri Alegría, manifestando ante dicha Delegación que de nueva cuenta campesinos de la ampliación del citado poblado, impiden a las propietarias el libre disfrute y explotación de sus predios cafetaleros; haciéndoles saber también que de los antecedentes estudiados, se encontró que el expediente de referencia fue enviado al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, por conducto de la Sala Regional ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios para resolver de manera definitiva la solicitud de ampliación del ejido mencionado consecuentemente y hasta en tanto no suceda esto, deberá comunicar a sus representados que deberán abstenerse de ejercer actos de dominio en dichos terrenos.

A foja 1025 y 1026 del Tomo XIV administrativo obra informe complementario de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, rendido por el Ingeniero Viliulfo Sánchez Castro, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el que señala que "...predio "Santa Fe" fracción III, según escritura consta de 106-00-00 Has., el levantamiento topográfico arroja una superficie de 92-60-75 hectáreas, de las cuales 31-08-88 hectáreas se encuentra invadidas por la primera ampliación del poblado en estudio y el resto o sea las 61-51-87 hectáreas no lo usufructúa el propietario ya que constantemente es objeto de saqueo impidiéndole entrar a trabajar según manifiesta el propietario..." (a foja 1029 obra plano en el que se reflejan las superficies anotadas).

Finalmente en el Tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe", fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción; acordando enviar el dictamen y expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para la emisión de la resolución correspondiente.

De fojas 92 a 114 del Tomo I del juicio agrario, obra escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual María Neri Alegría Pérez, ofrece pruebas y formula alegatos en relación a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ofreciendo en primer lugar la documental relativa al certificado de Inafectabilidad número 278692 que dijo fue expedida el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco e inscrito el siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 328122, a foja 32, volumen 1509, ofrecimiento que fue apreciado en el considerando que antecede; la escritura pública de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; plano del predio defendido por la oferente; constancia expedida por el Presidente Municipal de la concordia, Chiapas de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno; constancia del Delegado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; oficio número 8293 del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por el cual el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria se dirige al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina"; copia fotostática del recibo de la Tesorería del Estado de Chiapas expedido a favor de María Neri Alegría Pérez en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos; oficio número 11046 de seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, signado por el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, dirigido al Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina"; probanzas todas, que fueron apreciadas en párrafos anteriores, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; en el mismo escrito, María Neri Alegría Pérez ofreció escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado de Chiapas en el que expresa, que desde hace más de cuarenta años se ha venido dedicando al cultivo de café en la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, teniendo como colindante al ejido denominado "Salvador Urbina", haciendo notar al Gobernador, que los ejidatarios del mencionado ejido han pretendido que la Secretaría de la Reforma Agraria, les sitúe una parte de la ampliación de ejido sobre su pequeña propiedad, y que como ninguna autoridad agraria se las ha concedido, ha provocado el disgusto de los ejidatarios y en los últimos días del año de mil novecientos noventa y dos y principios de mil novecientos noventa y tres, han llegado a correr a sus trabajadores robándoles pertenencias

y a la agresión física y verbal, amenazando de muerte a sus trabajadores, destacando también que no ha podido levantar la cosecha del ciclo productivo que se aproximada dada la intimidación del grupo solicitante de tierra; acompaña también copia certificada del acta de comparecencia de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, ante la Subdirección de Averiguaciones Previas “en Materia Penal Agraria”, dependiente de la Secretaría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la que se hace constar la comparecencia del Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del ejido “Salvador Urbina”, así como de María Neri Alegría Pérez, en su calidad de propietaria de la fracción III del predio denominado “Santa Fe” (foja 204 del Tomo I del expediente agrario), a fin de terminar el conflicto existente relacionado a los actos de invasión del predio citado, así como el cierre de los caminos de acceso que conducen a dicha propiedad, haciendo saber los citados representantes ejidales, que los ejidatarios beneficiados por concepto de dotación de tierras no son responsables de los actos señalados, expresando que tales actos son realizados presumiblemente por campesinos que eran anteriormente avocindados del poblado “Salvador Urbina”, solicitando la ampliación de tierras del mismo poblado en terrenos nacionales.

De las actuaciones y constancias referidas, mismas que son apreciadas en su conjunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que desde el año de mil novecientos trece, el predio denominado “Santa Fe” con superficie original de 425-39-50 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) se encontraba en posesión de Patricia Narcisa Pérez junto con Virgilio Alegría Mancilla que según los documentos apreciados en autos, había adquirido en el año de mil novecientos diez, explotándose desde ese entonces con plantas de café en pequeña escala, y que derivado de la Revolución Carrancista fueron obligados a abandonar sus hogares, hasta que concluyó la Revolución perdiéndose los documentos que amparaban la citada propiedad, derivado de ello, fue que Patricia Narcisa Pérez, tramitó diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas; que posteriormente, mediante escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, Patricia N. viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría Pérez, la fracción III del predio denominado “Santa Fe”, ubicada en el Municipio de la Concordia, Chiapas, con una superficie registral de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), teniendo como antecedente de propiedad las diligencias de información ad perpetuam mencionadas, que fueron levantadas con motivo de la pérdida de los documentos que amparaban la propiedad con motivo de la revolución mexicana según se advierte del texto de la escritura número 5 de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, y que se encuentra visible de fojas 218 a 222 del tomo III administrativo.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos realizados durante la substanciación del procedimiento de ampliación de tierras solicitada por el poblado denominado “Salvador Urbina”, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, se conoce, del informe rendido por el Topógrafo Neftalí del Toro Noriega el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho que dentro del radio legal de afectación del citado procedimiento de ampliación, se localizaba la fracción III del predio denominado “Santa Fe”, propiedad de María Neri Alegría Pérez, con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), amparada con escritura pública número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, acompañándose al informe, desde ese entonces, copia de la citada escritura y del plano respectivo; informe que motivó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que afectó terrenos presuntamente nacionales, sin considerar entre ellos la fracción III del predio denominado “Santa Fe”; emitiéndose mandamiento del Gobernador en el mismo sentido del dictamen; el ocho de junio de mil novecientos noventa el Ingeniero José I. Marín López rindió informe al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, expresando que la fracción III del predio denominado “Santa Fe” se encuentra dedicado al cultivo de café en un área aproximada de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas); por su parte, el Ingeniero Viliulfo Sánchez Castro en informe rendido el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expresó que la fracción III de predio denominado “Santa Fe”, contaba con una superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) de las cuales 31-08-88 (treinta y una hectáreas, ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas) se encontraban invadidas por la primera ampliación del poblado “Salvador Urbina” y el resto 31-08-88 (treinta y una hectáreas, ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas) no eran usufructuadas por el propietario al impedírsele los solicitantes de tierras; impedimento, que se ve robustecido con las manifestaciones de María Neri Alegría Pérez en sus diferentes recursos, dirigidos tanto al Gobernador del Estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia del mismo Estado y a diversas autoridades dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, que inclusive dieron lugar a la conminación a las autoridades ejidales del poblado denominado “Salvador Urbina” para que dejaran de perturbar la posesión y usufructo de María Neri Alegría Pérez, lo que corrobora, el informe rendido por Viliulfo Sánchez Castro el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En ese tenor, se concluye que la fracción III del predio denominado "Santa Fe", que defiende de María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias en vía de ampliación del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, todas las veces que conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece y no excede la superficie correspondiente a la pequeña propiedad, máximo, si consideramos que el predio de origen, viene siendo cultivado de café, teniendo como límite 300-00-00 (trescientas hectáreas), y aún en el caso de que la citada superficie fuera considerada de riego, no rebasaría el límite de la pequeña propiedad, ya que analíticamente no rebasa las 100-00-00 (cien hectáreas) permitidas por la ley; en cuanto a la obligación del propietario de explotar el predio por más de dos años consecutivos, a menos de que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, cabe decir que no existe en autos un indicio de inexploración por parte de María Neri Alegría Pérez, más aún, de las constancias que obran en autos y de los trabajos de investigación realizados en la presente acción, se conoce que dicho predio venía siendo explotado con cultivos de café, hasta el año de mil novecientos noventa y dos, en que de acuerdo a las documentales ofrecidas en autos, el grupo gestor impidió (causa de fuerza mayor) a finales del año de mil novecientos noventa y dos y principios de mil novecientos noventa y tres la explotación directa del propietario de la totalidad de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", lo que se desprende del informe rendido por Viliulfo Sánchez Castro el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y se corrobora con la comparecencia de María Neri Alegría Pérez ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, así como de las reiteradas comunicaciones al Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salvador Urbina", para que dejen de perturbar la posesión y usufructo del referido predio, por parte del grupo gestor de tierras; debiendo entenderse por causa de fuerza mayor toda circunstancia que impida el cumplimiento de la obligación del propietario a explotar las tierras de su propiedad, circunstancia ésta que acontece en la especie, al quedar demostrado que se dejó de explotar la integridad de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas por más de dos años, debido a la imposibilidad material motivada porque el grupo de campesinos solicitante impidieron al propietario la continua posesión y usufructo del citado predio, quedando fuera de la voluntad de María Neri Alegría Pérez la falta de explotación, sin que ello implique abandono del mencionado predio, resultando como ya se dijo, inafectable para la presente acción.

A mayor abundamiento, cabe decir que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, establece, que quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; tal disposición legal, interpretada al caso concreto, nos lleva a concluir, que María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, tuvo la posesión de la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas desde el año de mil novecientos sesenta y uno, esto es, once años antes de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, que fue elevada al Gobernador de la misma entidad federativa el quince de agosto de mil novecientos setenta y dos, inclusive desde los primeros trabajos de investigación efectuados en la presente acción, y que datan del año de mil novecientos setenta y ocho, se anexaron al procedimiento administrativo, copia de la escritura que ampara el predio mencionado y el plano correspondiente, apersonándose la propietaria María Neri Alegría Pérez, en defensa del citado predio, de ahí, que la posesión del predio por dicha persona ha sido continua, pacífica y pública hasta antes de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina"; por otro lado, cabe decir que el predio registralmente cuenta con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas) y analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), y que desde su origen, de acuerdo a las documentales que fueron apreciadas en párrafos anteriores, era dedicada al cultivo de café, por lo que de acuerdo a la fracción III del artículo 249 de la misma Ley Federal, permiten hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas), por tanto, tampoco rebasan los límites permitidos por la Ley; finalmente, de acuerdo a las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que fueron apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, conjuntamente con las pruebas ofrecidas por María Neri Alegría Pérez, se advierte que el predio en estudio se encontró explotado con cultivo de café, hasta que por causas ajenas a la voluntad de la propietaria, le fue impedido la continua explotación, por las razones expuestas en el presente considerando y que se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra, por tanto, a mayor abundamiento, se surtiría en el caso lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación a la fracción III del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas defendido por María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominados "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara inafectable la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), del Municipio de La Concordia, del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe" defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas). Las superficies anteriores corresponden a las fracciones I, II y IV, respectivamente, del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "innominado", ubicado en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) y; 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas). Las dos últimas ubicados en el municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 196/06 promovido por Prescilia Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Nerí Alegría Pérez, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.